

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	The Shell Company (W.I.) Limited.
Abogados:	Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Félix Fernández Peña, Licdas. Lucy S. Objío y Yolemny Cruz y Luis Calcaño.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social The Shell Company (W.I.) Limited, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00455, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío, Félix Fernández Peña, Yolemny Cruz y Luis Calcaño, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7, 031-0377411-7, 223-0039873-5 y 224-0057838-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Pellerano & Herrera", ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social The Shell Company (W.I.) Limited, constituida bajo las leyes del Reino Unido, con sucursal registrada en la República Dominicana, con domicilio social en la calle Federico Geraldino núm. 6, edif. "JZ", 3<sup>er</sup> nivel, local núm. 2, apto. 301, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 23 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

Mediante resolución núm. GGC-FI-No. 29473, de fecha 15 de diciembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial The Shell Company (W.I.) Limited, los resultados de la determinación de oficio practicada al impuesto a la ganancia de capital generada de la compraventa de acciones de la razón social Sol Petroleum Dominicana Limited en fecha 13 de mayo de 2011; que no conforme con esa resolución, la sociedad comercial The Shell Company (W.I.) Limited, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1093-2015, de fecha 14 de agosto de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00455, de fecha 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED, en fecha 18/09/2015, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la razón social The Shell Company (W.I) Limited, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 43 de la Ley núm. 107-13; **Tercero medio:** Errónea valoración de las pruebas; **Cuarto medio:** Violación a la reserva de ley en materia tributaria consagrada en la Constitución” (sic).

## IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare la nulidad y la caducidad, así como la inadmisibilidad del presente recurso de

casación, en vista de: a) que en el acto de emplazamiento núm. 90/19, de fecha 1° de marzo de 2019, no figura ninguna persona física que ostente la representación de la sociedad hoy recurrente, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y la Ley núm. 3729-53 sobre Procedimiento de Casación, ni los abogados constituidos depositaron constancia del mandato legal otorgado por ella; b) no contener el acto de emplazamiento la copia certificada de la sentencia impugnada, como exige a pena de inadmisibilidad el artículo 5 de la referida ley de procedimiento de casación; c) que los medios de casación carecen de contenido jurisdiccional ponderable.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: ... Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento... ”.

En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acto de emplazamiento núm. 90/19, de fecha 1° de marzo de 2019, instrumentado por José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, advierte que este cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 6 de la referida ley de procedimiento de casación. De ahí que, el hecho de que este acto no contenga la mención de la persona física que representa a la persona jurídica que actúa como parte recurrente -omisión esta que no se encuentra prevista a pena de nulidad en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, no invalida el emplazamiento, máxime cuando dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa con respecto al recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad

Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte, que el acto de emplazamiento núm. 90/19, de fecha 1° de marzo de 2019, cumple con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, por tanto, este sí surte efecto para ser notificado a la parte recurrida dentro del plazo previsto en el artículo 7 -como en efecto ha ocurrido-; en consecuencia, se corrobora que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley núm. 3726-57, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo del presente pedimento.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por no contener la sentencia certificada

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, indica que: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la*

*casación solicitada ....*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de febrero de 2018 y conjuntamente con ese escrito, depositó un inventario de documentos, describiendo en su ordinal I) copia certificada de la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00455, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente cumplió con la obligación que el indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, por lo que este pedimento se desestima.

d) En cuanto a la carencia de contenido ponderable

En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisiones (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*

Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto a ponderar, la parte recurrente alega, en esencia, que constituye una violación a su derecho de defensa, el hecho de que el tribunal *a quo* afirmara que la actuación materializada por la parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se hizo acorde con las garantías contenidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, sin que previamente le informara y permitiera hacer reparos en lo relativo al procedimiento de determinación para el supuesto valor de mercado realizado por la administración tributaria a la compraventa de acciones, debido a que esta no podía realizar una determinación de escritorio para imponer un pago adicional sin que previamente se ordenara su participación en el procedimiento de fiscalización para así utilizar los documentos puestos a su disposición a fin de alcanzar una fiscalización razonada y fundada en el debido proceso como lo dispone la Constitución dominicana, el cual es aplicable a la materia administrativa. Asimismo, para poder ejercer una adecuada defensa, la parte hoy recurrente necesitaba informarse sobre la documentación utilizada por la administración para impugnar el precio de las acciones, pues esto le permitiría comparar si las circunstancias, de hecho y derecho eran verdaderamente similares en ambas operaciones, toda vez que en dicha similitud la administración tributaria apoyó el cálculo del valor de mercado de las acciones de la entidad The Shell Company Dominicana, SA., (Antigua propiedad y ahora V. Energy, SA.,) Propiedades Industriales y Administración de Estaciones de Servicios, SA., (Grupo Shell), por lo que al negársele dicha información, la parte recurrente estuvo desprovista de la posibilidad de probar en sede administrativa, así

como ante el proceso contencioso, si la similitud alegada por la DGII no era real y, en consecuencia establecer las razones por las cuales ese cálculo -indicado por la administración- no podía ser asimilado para comparar la indicada operación, evidenciándose la falta e insuficiencia de motivación y de base legal.

Esta Tercera Sala, al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente ante los jueces del fondo para impugnar la determinación de la "ganancia de capital generada por la transacción de compraventa de las acciones", se comprueban transcritos en las págs. 10 y 11 del recurso contencioso tributario, que la parte recurrente alegó textualmente que:

"SCWIDO entiende que las resoluciones No. 1093-2015 y GGC-FI No. 29473 de Reconsideración y Determinación respectivamente, deben ser anuladas por las siguientes razones: a. Contrario a lo alegado por la DGII, el impuesto sobre ganancia de capital se calcula tomando en cuenta el valor de venta (precio de un activo de capital, restándole el valor de adquisición ajustado por inflación. SCWIDO vendió sus acciones de Shell Company Dominicana, S. A. (antigua Propiesa), Propiedades Industriales, S. A. y Administración de Estaciones de Servicio, S.A.; (en su conjunto "Grupo Shell") y pagó impuestos sobre los montos efectivamente recibidos por la transacción realizada. b. Pretender cobrarle a SCWIDO impuestos en base a un monto que no recibió es una violación al principio de legalidad y al derecho fundamental a la propiedad de SCWIDO. c. Ante la objeción de la DGII que el valor de venta no se ajustaba al valor del mercado, la DGII solo tiene dos mecanismos para impugnar el valor contractualmente fijado, ninguno de ambos aplicables al caso. i. Si el precio de venta no alcanzase un valor fidedigno [valor mínimo aceptable] de acuerdo a los parámetros establecidos por la propia DGII en las Normas Generales 02-98 y 02-10. En este caso ese valor mínimo es superado. ii. Si después de un procedimiento sancionador se demostrase que SCWIDO incurrió en evasión declarando menos que lo efectivamente recibido. SCWIDO declaró y pago impuestos por la totalidad de lo recibido, no incurriendo en evasión u otro comportamiento sancionado por la ley. d. Es una violación al derecho de defensa de SCWIDO y constituye una actuación injustificable y lesiva de la DGII utilizar como prueba para impugnar el valor contractual de las acciones de Shell Company Dominicana, S. A. [antigua Propiesa), Propiedades Industriales, S. A. y Administración de Estaciones de Servicio, S.A.; [en su conjunto "Grupo Shell") el hecho de que otras compañías supuestamente similares se enajenaron a precios superiores, sin permitirle a SCWIDO examinar los documentos de la transacción de comparación a fin de identificar diferencia. A) La determinación del supuesto valor de mercado de SCWIDO por parte de la DGII es improcedente. La razón de su improcedencia estriba en que la DGII no podía legalmente realizar una determinación de escritorio sobre las transacciones de SCWIDO, sin, como ordena la ley, dar participación a SCWIDO en el proceso de fiscalización y utilizar los documentos ciertos a su disposición para alcanzar una Fiscalización razonada y fundamentada en el debido proceso que como dispone la, Constitución de la República, se aplica a todas las materias incluyendo la administrativa" (sic).

Para fundamentar su decisión sobre los indicados argumentos de la parte recurrente para impugnar el cumplimiento del debido proceso administrativo por parte de la Dirección General de Impuestos Internos para la determinación de la "ganancia de capital generada por la transacción de compraventa de las acciones", el tribunal *a quo* indicó únicamente los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir: a) Si procede revocar la resolución de reconsideración núm. 1093-2015, de fecha 14/08/2015 por pretender la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cobro de lo indebido. ... Del análisis del proceso administrativo llevado a cabo por la Administración Tributaria al realizar la determinación de la obligación tributaria y decidir el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, dio cumplimiento al debido proceso administrativo y lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución, no vulnerándose derechos fundamentales de la razón social Shell Company (W.I) Limited. ... De la ponderación de los documentos depositados -específicamente del acuerdo de compraventa de acciones- suscrito por la recurrente, este tribunal no ha podido determinar el precio final de la compra de las acciones; de los reportes emitidos por el JP Morgan Chase Bank, no se deduce que los montos que figuran depositados 1ro. se correspondan con la transacción de compra de las acciones, y 2do. no se verifica que los valores depositados se corresponden con el monto declarado por el recurrente obtenido por la compraventa de sus acciones, toda vez que sumados figuran montos inferiores y superiores, de los

cuales se observan transacciones no reportadas desde República Dominicana. La parte recurrente si bien alega que el monto declarado es el valor pagado por las acciones, esta no aportó a este plenario documentos justificativos de sus alegatos, ya que no figuran informes de valoraciones que hayan determinado el valor del precio de la venta, actas de asambleas con las conclusiones finales que dieran como bueno y válido el precio declarado por la venta, debidamente registradas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, sino que se limitó a depositar una declaración de conclusiones suscrita por ellos donde establece los supuestos montos pagados. 17. En ese sentido, resulta imposible para esta Sala determinar el valor real de la compra de acciones -objeto del presente recurso-, y por ende la determinación del impuesto de ganancia de capital derivado de la venta de las acciones del Grupo Shell, quedando justificada la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual es conforme a la ley que rige la materia, la cual actuó conforme al artículo 66 numeral 2 del Código Tributario, por lo que al no poner la parte recurrente a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor y en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado en fecha 18/09/2015" (sic).

Del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo comprobar que aunque constituía un hecho controvertido por la parte recurrente la improcedencia del ajuste practicado a la ganancia de capital, debido, entre otras razones, a que alegó ante los jueces del fondo una vulneración a su derecho de defensa al momento en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) utilizara información de otras empresas similares para determinar el precio de la venta de las acciones, sin permitirle a la parte hoy recurrente "examinar los documentos de la transacción de comparación a fin de identificar diferencia".

Aunque este argumento fue expuesto por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue respondido, de forma motivada, por los jueces del fondo, pese a que, por su intrínseca relación con la materia a ser decidida judicialmente, era absolutamente necesaria su ponderación y decisión de manera conjunta a la determinación de la validez o no de la decisión de la administración tributaria.

No responder a medios de defensa pertinentes en relación con la naturaleza del caso discutido "máxime en la especie, en que el medio no examinado es central en vista del vínculo de dependencia que tiene el objeto a ser decidido con respecto a él "constituye una clara violación al derecho a la defensa previsto en el artículos 69 de la Constitución dominicana, el cual aplica en ambas sedes, administrativa y judicial, puesto que de nada vale poder proponer medios de defensa si la administración o el juez no los examina al momento de decidir la controversia.

En la especie, tanto la administración pública como el tribunal debieron responder motivadamente con respecto al alegato de la recurrente, en el sentido de que necesitaba revisar o examinar la documentación relativa a la determinación del precio de una venta con fines impositivos, muy especialmente en ese caso, en que fue fijado en comparación con otras operaciones de mercado de otras empresas similares.

En síntesis, la hoy recurrente señaló por ante los jueces del fondo que constituía una vulneración a su derecho de defensa, no conocer la información utilizada por la administración como método comparable para determinar el valor de las acciones, argumento que no fue abordado por dichos magistrados en la sentencia recurrida en casación, cometiendo de esa manera el vicio denunciado por la hoy recurrente.

La presente decisión se contrae a indicar que no fue respondido por ante los jueces del fondo un medio central y pertinente que eventualmente puede tener influencia en la litis, por lo que procede la casación con envío del presente asunto, para que se dé respuesta y se determine "en razón de que para ello habrá que examinar situaciones de hecho "la corrección o no de la actuación de la administración tributaria.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00455, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici